

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Sandra Gicela Macias Gómez
Ejecutado : Ricardo Naranjo Bayona
Radicación : 2019-00337
Interlocutorio : 374

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado (fl.31), por parte de la secretaría de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado en silencio, sin presentar excepción o pago alguno como lo indica el informe secretarial al folio 32, siendo, así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora SANDRA GICELA MACIAS GOMEZ, por intermedio de apoderada y en representación de su hija, inicia demanda ejecutiva de alimentos contra del señor RICARDO NARANJO BAYONA, teniendo como base la audiencia fechada del 30 de junio de 2016, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual se señaló cuota alimentaria para su hija ANDREA CATALINA NARANJO MACIAS (fol.4 al 6)

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado NARANJO BAYONA, sufragar por alimentos en un valor de \$200.000 mensuales, los cinco primeros días, y \$150.000 en junio y diciembre de cada año, con sus respectivos incrementos

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado RICARDO NARANJO BAYONA, por los meses de junio de 2016 hasta la fecha de la presentación de la demanda, junto con las primas semestrales y las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos intereses, todo según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de la joven ANDREA CATALINA NARANJO MACIAS, así:

“...por la suma total de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.830.848, 00)** , así:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	T/Abono	vr/ acumulado	TOTAL AÑO
2016	Mayo	05/05/2016	200.000,00	0,00	200.000,00	
	Junio	05/06/2016	200.000,00	0,00	200.000,00	
	prima jun	05/06/2016	150.000,00	0,00	150.000,00	
	julio	05/07/2016	200.000,00	0,00	200.000,00	
	Agosto	05/08/2016	200.000,00	0,00	200.000,00	
	Septiembre	05/09/2016	200.000,00	0,00	200.000,00	

Ejecutivo 2019000337.



	Octubre	05/10/2016	200.000,00	0,00	200.000,00	
	Noviembre	05/11/2016	200.000,00	0,00	200.000,00	
	Diciembre	05/12/2016	200.000,00	400.000,00	-200.000,00	
	prima dic	05/12/2016	150.000,00		150.000,00	
			1.900.000,00	400.000,00		1.500.000,00
2017	Enero	05/01/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	1.500.000,00
inc 7%	Febrero	05/02/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	Marzo	05/03/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	Abril	05/04/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	mayo	05/05/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	junio	15/06/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	prima jun	05/06/2017	160.500,00	0,00	160.500,00	
	julio	05/07/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	agosto	05/08/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	septiembre	05/09/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	octubre	05/10/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	noviembre	05/11/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	diciembre	05/12/2017	214.000,00	0,00	214.000,00	
	prima dic	15/12/2017	160.500,00	0,00	160.500,00	
			2.889.000,00	0,00	2.889.000,00	4.389.000,00
2018	Enero	05/01/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	4.389.000,00
inc 5,9%	Febrero	05/02/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	Marzo	05/03/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	Abril	05/04/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	mayo	05/05/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	junio	05/06/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	prima jun	15/06/2018	169.969,50	0,00	169.969,50	
	julio	05/07/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	agosto	05/08/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	septiembre	05/09/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	octubre	05/10/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	noviembre	05/11/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	diciembre	05/12/2018	226.626,00	0,00	226.626,00	
	prima dic	15/12/2018	169.969,50	0,00	169.969,50	
			3.059.451,00		3.059.451,00	7.448.451,00
2019	Enero	05/01/2019	240.223,00	0,00	240.223,00	7.448.451,00
inc 6%	Febrero	05/02/2019	240.223,00	200.000,00	40.223,00	
	Marzo	05/03/2019	240.223,00	0,00	240.223,00	
	Abril	05/04/2019	240.223,00	0,00	240.223,00	
	mayo	05/05/2019	240.223,00	0,00	240.223,00	
	junio	05/06/2019	240.223,00	0,00	240.223,00	
	prima jun	15/06/2019	180.167,00	0,00	180.167,00	
	julio	05/07/2019	240.223,00	0,00	240.223,00	
	agosto	05/08/2019	240.223,00	0,00	240.223,00	



	septiembre	05/09/2019	240.223,00	0,00	240.223,00	
	octubre	05/10/2019	240.223,00	0,00	240.223,00	
			2.582.397,00	200.000,00	2.382.397,00	
total						9.830.848,00

- ✦ Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando
- ✦ Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente..."

El demandado NARANJO BAYONA, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291 del C.G.P. (fl.31), procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, según constancia secretarial, en la cual se indica que no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo..."*

Para el caso en estudio el demandado RICARDO NARANJO BAYONA, se le señaló alimentos para su hija dentro de la conciliación de fecha 30 de junio de 2016, ante el I.C.B.F. – Centro Zonal de Girardot, Cund., señalaron como alimentos la suma de \$200.000 y dos semestrales de \$150.000, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, con su silencio, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si o no el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se solicitó el mandamiento de pago para su hija, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 30 de junio 2016; y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Ejecutivo 2019000337.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento de la joven (fl 8), con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 30 de junio de 2016 del Bienestar Familiar de esta ciudad, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni excepción ninguna forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.830.848)**, a cargo del demandado RICARDO NARANJO BAYUONA y a favor de su hija ANDREA CATALINA NARANJO MACIAS.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$294.925,00, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SANDRA GICELA MACIAS GOMEZ**, quien representa a su hija **ANDREA CATALINA NARANJO MACIAS** y en contra de su progenitor **RICARDO NARANJO BAYONA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de \$294.925,00, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

CUARTO: ORDENAR, ORDENAR el remate de bienes que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f441631b97c3f228a42167297b89ef261678bb8bc216d8041905d0c52dafd0c8**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5

Documento generado en 07/12/2020 07:35:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>